

LA OBLIGACIÓN NATURAL Y EL PASO A LA MODERNIDAD

Manuel Rodríguez Puerto

1. INTRODUCCIÓN

En las páginas que siguen quiero mencionar algunos aspectos de la relación entre el *ius naturale* y las obligaciones surgidas de la simple manifestación del consentimiento, tal y como queda expuesta en las obras del Derecho común¹. A lo largo de la existencia

1. Quiero aclarar que no voy a dedicarme a inquirir si, para el *ius commune*, el cumplimiento de las normas jurídicas pertenece al Derecho natural y obliga en conciencia. A pesar de eso y aunque no sea ése el objeto del presente estudio, sí es preciso recordar una idea que estaba clara para muchos medievales: la obligatoriedad inmediata de todas las normas que se adecuaban a los requerimientos de la justicia. Tomás de Aquino ejemplificó esta actitud al escribir que las leyes humanas obligan en conciencia si son justas; esa obligatoriedad recibe su fuerza de la ley eterna, de la cual se derivan las leyes positivas: “Respondeo dicendum quod leges positae humanitus vel sunt iustae, vel iniustae, si quidem iustae sint, habent vim obligandi in foro conscientiae a lege aeterna, a qua derivantur”. *Summa Theologiae*. Cinco vols. Madrid, B.A.C., 1963-1985, I-II, q. 96, a. 4. El dominico parece querer decir aquí que la única fuente de la obligación sería la concordancia con una referencia ius-naturalista ideal. (Cfr. una interpretación de este tipo en SCHREIBER, H. L., *Der Begriff der Rechtspflicht*. Berlin, W. de Gruyter & Co., 1966, pág. 8) No obstante, creo que cabe otra explicación menos “ideal”: la justicia de las normas procede también de la utilidad social, que depende de las circunstancias siempre variables de la vida cotidiana. (Cfr. Tomás de Aquino, *Summa Theologiae*, cit.,

de esta corriente, la obligación natural tuvo mayor relevancia que en nuestros días, pero me parece que el interés de esta materia va más allá de la mera erudición arqueológica si atendemos a la importancia concedida al Derecho natural en aquellos años, una importancia que se acrecentará extraordinariamente en los siglos modernos. Y, precisamente, algunas de las puntualizaciones efectuadas acerca de la *obligatio naturalis* tendrán considerable influencia en el nacimiento de las doctrinas básicas de la llamada “Escuela de Derecho natural Moderno” que tanto influirá en la conformación de la mentalidad jurídica contemporánea.

2. ESPECULACIONES BAJOMEDIEVALES

Como es bien sabido, los Glosadores y Comentadores desarrollaron su trabajo alrededor de la compilación del Derecho romano que ordenó elaborar en el siglo VI el emperador Justiniano. A la hora de ocuparse del Derecho natural, ellos se ciñeron a las referencias extremadamente breves, y algo confusas, que el *Corpus Iuris Civilis* contiene. Esta vertiente del pensamiento jurídico medieval ha sido estudiado ya con detenimiento², por lo que ahora sólo quiero recordar las tendencias básicas del iusnaturalismo romanista. En primer lugar, todos afirmaron –siguiendo a Ul-

I-II, q. 95, a. 3, resp.) Consecuentemente, la obligatoriedad depende de la eficacia de la norma para resolver problemas sociales. Esta mentalidad está subyacente en los escritos de los integrantes del *ius commune*, que consideraban la sanción moral o divina de las normas e instituciones de forma que todo lo creado por los hombres, si respondía a las necesidades (en su sentido más amplio) de la convivencia, generaba un deber moral.

2. Vid. CARPINTERO, F., “Sobre la génesis del Derecho natural racionalista en los juristas de los siglos XVI y XVII”, *Anuario de Filosofía del Derecho* XVIII (1975). “El derecho natural laico de la Edad Media”, *Persona y Derecho* 8 (1981). Sobre los Glosadores es especialmente completo el estudio de WEIGAND, R., *Die Naturrechtslehre der Legisten und Dekretisten von Irnerius bis Accursius und von Gratian bis Johannes Teutonicus*. München, Max Hueber, 1967, págs. 17-121.

piano— que eran “de Derecho natural” unos principios de conducta comunes a hombres y animales; a este orden jurídico adjudicaron la unión de hombre y mujer y el cuidado de los hijos³. También consideraron Derecho natural, lo que “siempre es bueno y equitativo”, es decir, los preceptos básicos de la conciencia —no matar, no hacer daño a un inocente...— que entendían exclusivos del hombre y cognoscibles sin necesidad de raciocinio⁴. En tercer lugar, entendieron “natural” la libertad indeterminada; estimaban que la inexistencia de obligaciones, de leyes y de propiedades había caracterizado la primera etapa de la humanidad, y esa carencia de vínculos surgidos de instancias ajenas a la propia voluntad era Derecho natural⁵. Finalmente, las instituciones jurídicas que el hombre había elaborado a lo largo de la Historia para solucionar ciertas necesidades sociales de carácter común a todos los pueblos, formaban el *ius gentium*. Al haber sido elaboradas por la “razón natural” del hombre, en cierto modo podían ser consideradas “de Derecho natural”. En este caso estamos ante uno de los aspectos más complejos de toda la jurisprudencia romanista, las relaciones entre Derecho natural y Derecho de gentes, un problema que no consiguieron aclarar del todo los juristas bajomedievales⁶.

Es preciso hacer referencia a estas nociones porque el *iusnaturalismo* de los juristas de formación universitaria girará alrededor de ellas hasta bien entrada la Modernidad. Es claro que todas estas acepciones forman un conjunto bastante heterogéneo, cuando no abiertamente divergente. Estas tensiones se hacen evidentes en el momento en el que los juristas se empeñan en justificar el origen de las obligaciones. No olvidemos que, al tratar este problema, los romanistas medievales pensaban sobre todo en las obligaciones

3. Cfr. *Digesto*, I, I, 3. *Corpus Iuris Civilis*. Ed. de P. Krueger y Th. Mommsen. Dublin-Zürich-Berlin, apud Weidmanos, 1973.

4. Cfr. p. ej. *Digesto*, edición *cit.*, I, I, 11.

5. *Digesto*, *cit.*, I, I, 4.

6. Vid. F. CARPINTERO, “Sobre la génesis del Derecho natural racionalista...”, *cit.*, págs. 298 y ss.

propias del tráfico jurídico privado, surgidas de contratos y pactos entre los ciudadanos.

El *Digesto* proclamaba que las obligaciones habían sido creadas por el Derecho de gentes, y no por el Derecho natural⁷, ya que “por Derecho natural todos los hombre nacen libres”, es decir, sin obligaciones. Por otra parte, los jurisconsultos educados en el Derecho romano pensaban que el cumplimiento de la palabra dada –*fidem servare*– pertenecía al *ius naturale* y, por eso, la obligación de cumplir lo pactado pertenecía al Derecho natural. La concurrencia de estas dos afirmaciones implicaba una contradicción. Un modelo típico de la solución ofrecida por el pensamiento jurídico medieval la hallamos en Acursio, quien recoge en su *Glossa* la tónica general de la época. El punto de partida de sus consideraciones está en la discusión acerca del diferente origen de las acciones y de las obligaciones. Las primeras se encuadran en el orden jurídico civil, mientras que las segundas pueden ser civiles o naturales. Para aclarar su postura, distinguió dos vertientes en el Derecho natural: una común a hombres y animales y otra exclusiva de los seres humanos; esta segunda faceta del *ius naturale*, a la que también denominó *ius gentium*, comprende unos principios fundamentales para la conducta humana que se corresponden –aunque esta idea no aparezca de forma expresa– con la noción de ley natural expuesta por los teólogos de la época. En este *ius gentium* o “Derecho natural humano”, está incluida la obligación natural nacida de la prestación del consentimiento. Es interesante destacar que el vínculo obligatorio procede de la propia dignidad personal, ya que, según Acursio, todo hombre, sea libre o esclavo, puede obligarse. Sin embargo, hay otras fuentes de obligatoriedad, pues también nace obligación natural del “instinto natural” que los

7. Cfr., *Digesto*, I, I, 5, *cit.* Se trata de la *lex ex hoc iure*, que tuvo una importancia crucial en el desarrollo de las teorías iusnaturalistas bajomedievales.

hombres comparten con el resto de los animales: tal es el caso del deber de educar a los hijos⁸.

Esa relativa dependencia de la obligación respecto de la personalidad no debe interpretarse con demasiada amplitud. Al fin y al cabo, las obligaciones naturales se fundan finalmente en una instancia ajena a la voluntad humana, pues Acursio, como todos los romanistas, pensaba que la libertad era “de Derecho natural”, pero eso no le llevó a afirmar expresamente que todas las obligaciones hubieran de fundarse en el libre consentimiento del sujeto. Ciertamente, la obligación, en el ámbito contractual, brota de una mani-

8. “Sed actiones sunt a iure civili, item quaero de qua obligatione dicit hic quod est de iure gentium, cum duae tantum sint obligationes f. civilis et naturalis. De civili non. Item de naturali non videtur. Sed dic de naturali, quia obligatio iuris gentium dicitur naturalis: et e converso. Quomodo ergo servus obligatur de iure gentium, cum eo iure nullus sit? Respon. uno iure civili est nullus, et eo iure non obligatur. Sed iure gentium est aliquis. Vel aliud est naturale quoad animalia omnia, aliud quoad homines, etiam servos et hoc etiam potest dici gentium. quod in idem recidit. Cum ergo dico obligationem naturalem, non intelligo de iure naturali omnium animantium, quia alia animalia non obligatur, sed de iure gentium. Potest tamen dici quandam esse obligationem, quae instinctu naturae provenit: ut in alendis liberis et procreandis, et obligatio ad antidora, quae non impedit repetitionem soluti per errorem semper”. Glosa p a Digesto, I, I, V. *Corpus Iuris Civilis Iustinianei, cum Commentariis Acursii. Scholiis Contis, et D. Gothofredi Lucubrationibus ad Acursium*. Lugduni, 1628. Reprint, Osnabrück, Otto Zeller, 1965, col. 18. Sobre esta cuestión cfr. WEIGAND, *op. cit.*, págs. 104-105. El opina que “diese [Azo y Accursio] wurde aber damals überwiegend eine Verpflichtung auf Grund des „Völkerrechts“ genannt, weil das Naturrechts fast ausschliesslich im Sinne Ulpianus verstanden wurde”. (Pág. 105). No obstante, me parece que estos autores no entendieron el *ius naturale* sólo en el sentido ulpianeo, más bien pensaban que tenía diversas manifestaciones; el Derecho de gentes tal y como está entendido en el pasaje acursiano, es una faceta del Derecho natural. E. CORTESE ha empleado el ejemplo de la obligación natural para mostrar la incerteza de las doctrinas del *ius commune* sobre las relaciones entre Derecho natural y Derecho de gentes. Vid. *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico*. I. Milano, Giuffrè, 1962, págs. 83-86. Como reconoce CORTESE, es cierto que esa teoría no es clara, pero debemos tener en cuenta que la coherencia sistemática no era buscada por estos medievales, que aceptaron sin especiales problemas la existencia de vertientes distintas de Derecho natural.

festación individual, pero la vinculatoriedad de tal manifestación procede de la conciencia, y de los principios que la forman; éstos tienen, para los juristas medievales, una existencia *objetiva*. No obstante, sí es perceptible un individualismo latente: es la propia dignidad del sujeto la que posibilita que, desde su simple voluntad surja Derecho⁹.

De una forma muy similar a la de Acursio se expresó Jacobo Butrigrario (1275-1348) al indicar que la obligación no puede ser de Derecho natural, porque si así fuera “se obligarían los animales”. Evidentemente, Butrigrario tenía presente como manifestación primaria del Derecho natural al conjunto de instintos comunes a hombres y animales, pero como no pareció agradaarle demasiado expulsar las obligaciones del ámbito iusnaturalista, concluyó que las obligaciones se fundan en la razón natural, que pertenece sólo a los hombres¹⁰.

Como he mencionado antes, las preocupaciones de los jurisconsultos no estaban dirigidas tanto a especulaciones propias de la Filosofía jurídica como a los problemas del Derecho Privado y en

9. En este caso, la libertad natural no parece desempeñar ningún papel destacado. De todas formas, la presencia de esa noción de *libertas* al menos les hizo considerar que la condición de esclavo no es “natural”. Como ha señalado CARPINTERO, los juristas se diferenciaron claramente de los aristotélicos y sus afirmaciones sobre la condición natural de los esclavos. Cfr. “Nuestros prejuicios acerca del llamado derecho natural”, *Persona y Derecho* 27 (1992), págs. 32 y ss. De manera muy limitada, estos autores situaron un horizonte ético basado en la igualdad natural, que superase las diferencias sociales de su época. (CARPINTERO, F., “El derecho natural laico de la Edad Media”, *cit.*, pág. 240.) Muy probablemente por eso, admitieron que el esclavo era también un hombre con dignidad suficiente para obligarse. Desde luego estas apreciaciones no les condujeron a superar las desigualdades de la vida medieval, de las cuales la esclavitud sólo era la más grave, pero al menos sirvieron de punto de referencia para el futuro desarrollo de la conciencia europea.

10. “Ad hoc oppo. ergo servus numquam potest obligari: non iure naturali, quia eo iure nullus obligatur, quia sic obligarentur animalia. (...) Etiam si dicantur naturalia, quae tantum in hominibus cadunt, sive sui rationes naturales, et sic tunc etiam comprehendit obligationes”. *In Primam Digesti Veteris Partem Commentaria*. Roma, 1606. Reprint en Bolonia, Forni, 1978.

esta materia concedieron cierta atención a la “obligación natural”. E. Bussi nos informa que, a partir de referencias dispersas en las fuentes, los universitarios del Derecho común intentaron elaborar una categoría general de la *obligatio naturalis*¹¹, en la medida en que la ciencia jurídica de aquellos siglos estaba dispuesta a admitir generalidades. Distinguieron entre “obligaciones naturales” y “civiles” según el tipo de negocio que las hiciera nacer: las primeras tenían origen en lo que ellos llamaban *pactum nudum*, un acuerdo entre sujetos creado tan sólo por el consenso entre las partes. De él no surgía acción procesal sino tan sólo una excepción¹². Por su parte, las obligaciones civiles tenían su fuente en los denominados “pactos vestidos”, “vestimenta” que consistía en añadidos tales como la forma escrita o la entrega de la cosa que completaban ese consenso y otorgaban la plenitud de efectos jurídicos¹³. Parece, entonces, que la forma auténticamente natural de obligarse —al menos en el ámbito del Derecho privado— es la manifestación de consentimiento. Desde luego, ésta es la impresión que se extrae de las opiniones de Petrus de Bellapertica (m. 1308). Este jurista ultramontano afirmó claramente que la obligación natural es la creada simplemente por el consenso de las partes mediante un convenio¹⁴. Explicó que esa obligación era “de Derecho de gentes”¹⁵,

11. Cfr. *La formazione dei dogmi di Diritto privato nel Diritto Comune*. Vol. I. *Diritti reali e Diritti di obbligazione*. Padova, CEDAM, 1937, pág. 178.

12. Los juristas elaboraron con bastante prolijidad la doctrina de la “obligatio naturalis” y distinguieron varias manifestaciones. Para un análisis completo de las distintas clases de obligación natural vid. BUSSI, *op. cit.*, págs. 180 y ss.

13. El estudio antes citado de Bussi sigue siendo especialmente valioso para comprender estas cuestiones. Vid. pág. 234 y ss. Más reciente, vid. el libro de NANZ, K.P., *Die Entstehung des allgemeinen Vertragsbegriff im 16. bis zum 18. Jahrhundert*. München, J. Schweitzer, 1985, págs. 33 y ss. Vid. también BIROCHI, I., “Tra tradizione e nuova prassi giurisprudenziale: la questione dell’efficacia dei patti nella dottrina italiana dell’età moderna”, en *Towards a General Law of Contracts*. Dir. por J. BARTON, Berlin, Duncker & Humblot, 1990, págs. 255 y ss.

y realizó una apreciación importante: el esclavo puede obligarse por Derecho de gentes, ya que posee *status* de persona, concedido por el Derecho natural por el cual todos los hombres nacen libres¹⁶. Al relacionar la libertad natural con la capacidad de obligarse, Bellapertica parecía indicar reiteradamente que la única forma naturalmente lícita en la que un hombre puede vincularse es dando su consentimiento, pues así se respeta su libertad; sin embargo, el jurista francés no expresó esta idea de manera explícita¹⁷.

14. "Dico si quaeras an in contractibus sit reperire aliquam naturalem obligationem refert aut est reperire consensum partium, et tunc est obligatio naturalis". PETRUS DE BELLAPERTICA. *Lectura Institutionum*. Lugduni, 1536. Bologna, reprint de Forni, 1972, lib. I, *De iure naturali*, 31, pág. 86.

15. "De iure gentium non reputatur nihil, sed reputatur aliquid esse licet non tantum reputetur valere ad iudicium sicut persona libera. Ideo obligatur naturaliter de iure gentium". *Lectura Institutionum*. Lib. I, *De iure naturali*, 24, pág. 81. En el mismo sentido vid. *Op. cit.*, Lib. I, *De iure naturali*, 27, pág. 83. Bellapertica identificó el Derecho natural con el Derecho de gentes al que dividió en dos partes: la formada por los principios básicos de la conciencia y las instituciones creadas para solventar las necesidades comunes de la vida social; esto último es importante pues supuso incluir a la utilidad en el ámbito del *ius naturale*. Cfr. *Lectura Institutionum*, I,II, pág. 123.

16. "Tunc servus de iure naturali habet statum cum iure naturali omnes liberi nascebantur, postea iure gentium servitus invasit non tamen servi iuri naturali nihil reputantur, sed habet personam licet non possint agere in iudicio". *Lectura..., cit.*, I, de iure nat..., 24, pág. 81.

17. La Filosofía política bajomedieval basaba parte de sus concepciones en la creencia de una etapa originaria de la Humanidad en la que no existían vinculaciones jurídicas. O. VON GIERKE ha escrito que "die kirlichen Vorstellungen von einem ursprünglichen Naturzustande, in dem es weder Eigentum noch Herrschaft gegeben sollte, waren ihr förderlich". Más adelante añade que "in der That stellte daher schon seit dem Ende des dreizehnten Jahrhunderts die philosophische Staatslehre das Axiom auf, dass der Rechtsgrund aller Herrschaft in freiwilliger und vertragsmässiger Unterwerfung der beherrschten Gessamtheit liege". *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien*. Aalen, Scientia, 1981, págs. 77-80. Por su parte, Q. SKINNER, ha resaltado la importancia de la idea de libertad en ciertos ámbitos de las doctrinas políticas medievales. Vid. *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. I. *El Renacimiento*. Trad. de J. J. Utrilla. México, Fondo de Cultura Económica, 1985, págs. 23 y ss. Conviene tener presente, sin em-

Bartolo de Sassoferrato (1313-1357), quizá el jurista más importante de la Edad Media, también mantuvo que las obligaciones naturales pertenecían al Derecho de gentes. Para hacer inteligible esta interpretación explicó que el Derecho de gentes podía ser entendido de dos formas distintas: uno procede de la “razón natural”, que manda, por ejemplo, respetar las promesas; la otra es creada por el “uso de las gentes”, es decir, que posee un origen exclusivamente humano y artificial que lo hace diferente del Derecho natural¹⁸. Claramente, la obligación nacida en los contratos pertenece a la primera faceta, que Bartolo identificó con el Derecho natural, pues está compuesta de principios morales que pueden ser conocidos por la *naturalis ratio* del hombre. Aún así, creyó necesario hacer algunas matizaciones más porque entendía que la obligación natural era susceptible de varias acepciones. El sostuvo que este tipo de obligación procede de la “razón natural” que ordena, en este caso, cumplir las promesas; tiene algunos efectos, tales como la imposibilidad de solicitar la repetición del pago, pero para que llegue a la eficacia plena ha de unirse a una obligación civil. Claro que la distinción entre el orden jurídico natural y el civil no aparece demasiado nítida en este caso, pues Bartolo escribió que algunas obligaciones brotan del “instinto natural”, pero se hallan “redactadas en preceptos de derecho civil”, lo cual les proporciona efectos completos y permite que puedan llamarse civiles

bargo, una cautela: “Aunque la libertad era un atributo del individuo, en modo alguno conducía al individualismo legal o social en un sentido moderno, pues a menudo la libertad y los derechos eran atribuidos a los individuos en grupos”. BLACK, A., *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*. Trad. de F. Chueca. Cambridge University Press, 1996, pág. 45.

18. “Dominus meus, cuius opiniones procedunt de mente iuris, dicit sic, quod iurisgentium habet duas partes, unam quae procedit ex ratione naturali, ut servare promissa. (...) Et et alia pars, quae procedit ex usu gentium”. In *Primum Digesti Veteris partem Commentaria*, en *Opera Omnia*, Venetiis, 1580, com. 10 a I, I, V. Sobre estos planteamientos de Bartolo, cfr. CARPINTERO, F., “Sobre la génesis del Derecho natural racionalista en los juristas de los s. XIV-XVII”, *cit.*, pág. 272.

“en cierto modo”¹⁹. Bartolo también se refirió a aquella obligación que procede de la equidad natural, y por la cual debemos procurar el bien de quien se comporta bondadosamente con nosotros²⁰.

Esta diversidad de acepciones también está presente en Alberico de Rosate (fines del siglo XIII-1364) que, al igual que Acursio, cito aquí sólo para ejemplificar una actitud muy extendida. Este jurista pensaba que la obligación natural es doble. Una procede del “instinto natural”, es decir, el Derecho natural común a hombres y animales, y carece de efectos en el Derecho civil o en el de gentes. Claro que esto no es del todo cierto, aclaraba Alberico, porque alguna de ellas sí puede tener consecuencias jurídicas, como la obligación de los padres respecto de sus hijos²¹. La otra clase de obligación natural pertenece al Derecho de gentes, propio sólo de los hombres, porque “la razón natural quiere que los pactos se cumplan”²². En este caso sí hay efectos jurídicos que pueden ser plenos —esto es, la existencia de una acción— cuando están integradas en un contrato determinado, o limitados si sólo está presente la declaración de consentimiento sin aditamentos posteriores; en tal caso la protección es menor, por ejemplo, la imposibilidad de

19. BARTOLO, *In Primam Digesti Veteris partem Commentaria, cit.*, com. 11 a I, I, V.

20. Cfr. *ibidem*.

21. “Dicunt Doctores quod obligatio naturalis est duplex: una quae procedit ex iure naturali primaevio ab instinctu naturae, qua obligamur beneficientibus nobis benefacere (...) et tali obligatione moventur etiam bruta animalia, ut canis; et ista nullum habet effectum iurisgentium, vel civilis: quia nec habet actionem, nec officium iudicis; nec impedit repetitionem, sicut dicit hic glo”. No obstante, alguna “de iure civili producitur ad praestandi necessitatem, et inducit exactionem et officium iudicis, sicut illa, quae tenentur parentes alere liberos”. *In Primam Digesti Veteris Partem Commentaria*. Venetiis, 1585. Bologna, reprint de Forni, 1974, com. 16 a I, I, V, pág. 13.

22. “Ea quae solis hominibus competunt, et si dicantur naturalia, sive sunt praecepta naturalia, sive sint rationes naturales: et tunc comprehendit et obligationes. (...) Servus potest obligari qua ratio naturalis vult, quod pacta servantur”. *In Primam Digesti Veteris Partem Commentaria, cit.*, I, I, V, 21, pág. 14.

repetir lo pagado²³. En cualquier caso, lo importante es que en todos los contratos, estipulaciones, y convenios está presente un “vínculo natural” que pertenece al Derecho de gentes y que no es otro que la necesidad de cumplir lo que se pacta²⁴. Como ha señalado Calasso, la obligación natural era el sustrato ético de toda convención, y se basaba en proteger la fe en el consentimiento prestado. Los aditamentos civiles iban destinados a proteger la simple convención basada sólo en el consenso²⁵. No obstante, parece que el Derecho común medieval no quería dar toda la capacidad obligatoria a la sencilla manifestación de consentimiento. Reparemos en que la concepción del *ius* vigente entre los romanistas estaba bastante centrada en “las cosas”. Pretendo indicar que ese *ius* era, sobre todo, un “objeto”, un bien o interés de importancia social, no una manifestación de la personalidad. Podemos afirmar que el Derecho estaba sumamente “objetivado” mediante las competencias y los deberes que conferían las diversas instituciones, y, por eso, se concedió a la manifestación de voluntad una relevancia relativa a la hora de crear Derecho. Sin embargo, los juristas medievales parecen tener claro que la única forma natural de obligarse es que el sujeto consienta en la aparición del vínculo. La idea queda ahí esperando que alguien la aproveche. Ciertamente, esta doctrina no encuentra su fundamento exclusivamente

23. “Secunda est obligatio naturalis, qua tum hominibus competit, et ista procedit a iuregentium, quod dicitur naturale, ut Inst. de rerum divi. § singularum. Et ista secundum quosdam est duplex: et quaedam n. est efficax ad agendum: ut conventiones, quae inter partes procedunt, et incidunt in proprium nomen contractus. (...) Quaedam est inefficax ad agendum, et non parit actionem. (..) Aut est, nec approbata, nec reprobata: et tunc eius effectus est compensandi, et impediendi repetitionem soluti”. ALBERICO DE ROSATE, *In Primam Digesti Verteris Partem...*, cit., I, I, V, com. 17, págs. 13-14.

24. “Sed ad contractus stipulationis, et literarum obligationis accedit vinculum naturale, s. consensus et civile et verborum et literarum. (...) Quia ex iure gentum est naturalis obligatio”. ALBERICO DE ROSATE, *op. cit.*, I, I, V, com. 26-27, pág. 14.

25. Cfr. CALASSO, F., *Il negozio giuridico*. Milano, Giuffrè, 1967, págs. 221-222.

en la libertad individual, pues los doctores medievales no mantuvieron que, al ser libres, sólo nos obligamos si aceptamos voluntariamente, sino que afirmaron la existencia de un precepto de la conciencia que vincula a todos los hombres. A pesar de tales limitaciones, el hecho es que las tesis expuestas sobre la obligación natural contribuyeron a personalizar un tanto la realidad jurídica, por lo menos en la mente de los universitarios²⁶.

3. LA JURISPRUDENCIA HUMANISTA ENTRA EN ESCENA

Entre los siglos XV y XVI la cultura renacentista ejerció una influencia notable en las concepciones universitarias sobre la ciencia jurídica, y llegó a cuestionar los fundamentos de la ciencia romanista tradicional. Gracias a sus conocimientos literarios y filológicos, que posibilitaron un acercamiento más fiable a la Historia del Derecho romano, los humanistas rechazaron la vigencia incondicionada del *Corpus Iuris* justiniano. En consecuencia, se vieron obligados a buscar nuevos argumentos para hacer accesibles a su época los principios jurídicos romanistas y hallaron esos argumentos precisamente en los *studia humanitatis*: citas de literatos y pensadores de la Antigüedad convivían con los juristas romanos y medievales. La crítica de los métodos bajomedievales les condujo también hacia una mayor libertad argumentativa, que ellos basaron en una pretendida mayor racionalidad que sus predecesores bajo-

26. BUSSI observa la tendencia del Derecho común a “dare efficacia a tutte le obbligazioni naturali ammettendo che il diritto civile le protegga non solo con mezzi positivi ma altresì con mezzi negativi”. *Op. cit.*, pág. 182. El Derecho canónico sí admitió la plena efectividad de la obligación surgida de promesas y pactos, pero, como ha escrito CALASSO, esto no nos debe llevar a pensar que la Iglesia creó una doctrina jurídica completa basada en la autonomía de la voluntad, y prefiguradora de la Modernidad. Cfr. *Il negozio giuridico, cit.*, pág. 281. La actitud de los canonistas tal vez fuese debida a que su Derecho tenía una dimensión más espiritual que el civil y, por eso, prestaba más atención al individuo.

medievales²⁷. Esto tuvo consecuencias importantes para el problema que ahora estudio: en primer lugar apareció entre los juristas una marcada afición por el estudio teórico del Derecho, algo poco frecuente entre los autores medievales; este hecho facilita bastante el acercamiento a la Filosofía práctica del Derecho común. En segundo lugar, el Derecho natural comenzó a interesarles cada vez más, por lo que su presencia en los escritos teóricos fue creciendo a lo largo del siglo. Claro que ese aumento de interés no sólo es perceptible en las páginas expresamente filosóficas, porque las monografías dedicadas a aspectos concretos del Derecho también acogieron gustosas la presencia de argumentos iusnaturalistas.

No obstante, también hubo respeto por los modos y contenidos tradicionales. Uldarico Zasio, uno de los autores más representativos de la primera generación de juristas humanistas, trató el problema de la obligación natural en sus comentarios al *Digesto* y sostuvo que podíamos observar en ella dos facetas. Una procede del instinto natural, y nos muestra el deber de hacer el bien a los que nos lo hacen. La otra, más cercana al Derecho civil, se refiere a la vida racional del hombre y contiene la obligación de cumplir pactos y promesas; aclaró además, que la obligación natural carecía de la “vestidura” que proporcionaba el *ius civile*²⁸. Como vemos,

27. Vid. CARPINTERO, F., “«Mos italicus», «mos gallicus» y Humanismo racionalista”, en *Ius Commune* VI (1977), págs. 141 y ss. CARPINTERO ha denominado “Humanismo racionalista” a esta particular forma de entender él la jurisprudencia de influencia humanista, una corriente diferente del Humanismo erudito promovido por autores como Guillaume Budé. Sobre la formación de la jurisprudencia humanista vid. el estudio clásico de MAFFEI, D., *Gli inizi dell'Umanesimo giuridico*. Milano, Giuffrè, 1972, *per totum*.

28. “Et nota quod hic non loquitur de obligatione civili, quae est verborum obligatio, sed de popularibus gentium et naturalibus, id est iuris naturalis obligationibus secundum tertium et quartum locum iuris naturalis. Et ista naturalis obligatio est duplex. Quaedam remanet in puris naturalibus, et ex quodam naturae instinctu per moderatam rationem, imo ex simplici naturae instinctu proficiscitur. (...) Alia est adstrictior, et plus habet vinculum ad civilia, videlicet pacta et verba promissa servare, quae sint iuris naturalis secundo loco accepti: quia hoc ratio moderata hoc dictat, ut pacta serventur. Et tandiu

Zasio aceptó la doctrina tradicional sobre la inexistencia de acción para la obligación natural²⁹. Su compatriota Johann Oldendorp (1480-1567) fundamentó la obligación en el Derecho de gentes, que identificó con el *ius naturale*³⁰. Este jurista consideró al Derecho natural como un conjunto de principios procedentes de la naturaleza racional del hombre; por eso, no es extraño que lo identificase con la primera faceta del *ius gentium*, según la doctrina desarrollada por la jurisprudencia bajomedieval. Otro de los juristas humanistas más destacados, François le Douaren (Franciscus Duarenus) (m. 1559) también se mostró muy tradicional cuando trató este problema en su *Partitio et enarratio methodica tractatus de pactis*³¹, en la que no se ocupó del fundamento de las obligaciones naturales. La doble división de las obligaciones fue la norma general en esa corriente. Así, cuando estos juristas se empeñaron en la ordenación del Derecho romano, según los criterios de la novedosa Dialéctica renacentista, afirmaron que la obligación se dividía en “natural” y “civil”³².

dicitur naturalis, quandiu non accedit vinculum civile, vel vestimentum aliquod”. ZASIO, U., *In titulos aliquot Digesti Veteris commentaria*, en *Opera Omnia*, Francofurti, a.M., 1580, com. 28-33 a I, I, § *ius gentium*.

29. Vid. *In Primam Digestorum sive Pandectarum Partem Paratitla*, en *Opera Omnia, cit.*, tit. XIII *De pactis*, com. 23, pág. 27.

30. “Paulus I. cum amplius: Is natura debet, quem iure gentium dare oportet, cuius fidem secuti sumus. Ecce, ius gentium accipit pro iure naturali”. *Isagoge seu Elementaria introductio, ad studium iuris et aequitatis*, en *Opera*, Dos vols. Basel, 1559. Reprint, Aalen, Scientia, 1966, pág. 15, vol. I. En otro escrito sostuvo que “obligationes ex iure gentium institutas esse: cum tamen appelletur obligatio naturalis, non autem obligatio gentium. Instit. De fideiussor, In princi. I. Si quod dominus FF. de condictio, indebit. Ut vel hinc videas probari: ius gentium non distingui a iure naturali”. *Paratitla seu Annotationes in librum primum Pandectarum*, en *Opera, cit.*, pág. 19, vol. II

31. Contenida en sus *Opera omnia tam recentia quam prius edita in iure civile*. Lugduni, 1554, págs. 36 y ss. Sobre la teoría de los contratos sostenida por este jurista vid. VOGT, W., *Franciscus Duarenus 1509-1559*. Stuttgart, W. Kohlhammer, 1971, págs. 76-88.

32. Vid. por ejemplo, CANTIUNCULA, C., *Topica legalia*. Basileae, 1545, cap. II, pág. 139: “Obligationem dividimus in naturalem et civilem”. Años

En el *Pactorum liber unus* de Andrés de Exea (1490?-1575) encontramos una reflexión teórica bastante completa sobre la relación entre obligación y Derecho natural. Este jurista, muy influido por las nuevas prácticas del Humanismo, citó de manera abundante a poetas y pensadores antiguos³³, pero también discutió con una amplitud novedosa las nociones romanistas sobre Derecho natural, enlazándolas con el problema del origen de las obligaciones. Exea afirmó que el hombre pasó por una primera etapa en la que todos eran libres y eran desconocidas la propiedad privada, los reyes, las leyes, etc.³⁴ Sin embargo, la libertad no era el único criterio moral presente en aquella “edad de oro” –así la llamó él–, porque también estaban vigentes unos principios de comportamiento conocidos por todos, no mediante “inquisición”, sino “desde el instinto y la inclinación natural hacia la verdad y el bien en sí mismos”. Por eso, el Derecho de aquella época es denominado Derecho natural, ya que procede de la misma naturaleza racional del hombre, aunque sin necesidad de discurso. Ese Derecho también es llamado por algunos –nos aclara Exea– *ius gentium primum*, para indicar que se trata de unos principios muy básicos que son conocidos mediante la evidencia, aunque no sean innatos³⁵. Afirmó que se había

más tarde, Johannes ALTHUSIUS en su *Dicaeologicae: Libri tres totum et universum ius, quo utimur, methodice complectentes*. Frankfurt a.M., 1649 (Reprint, Aalen, Scientia, 1967) se expresó de manera similar. Vid., lib. I, cap. XXXIV, 16, pág. 126. Recordemos que una de las características de la jurisprudencia influida por el Renacimiento fue la tendencia a ordenar toda la materia jurídica en compendios generales. Sobre el papel desempeñado por la Dialéctica en esta ciencia jurídica, vid. PIANO MORTARI, V., “Dialettica e Giurisprudenza. Studio sui trattati di dialettica legale del sec. XVI”, en *Diritto, Logica, Metodo nel secolo XVI*. Napoli, Jovene, 1978, págs. 117-264.

33. Sobre EXEA, cfr. CARPINTERO, F., “«Mos italicus», «mos gallicus» y el Humanismo racionalista”, *cit.*, pág. 143. Sobre su tratamiento de los pactos, vid. BIROCHI, I., “Tra tradizione e nuova prassi giurisprudenziale”, *cit.*, págs. 274 y ss.

34. Vid. *Liber pactorum*, tertia pars, rubrica, págs. 118 y 121.

35. “Ideo quicquid illa aetate servabatur, nos appellamus ius naturale: quia scilicet anima rationalis ex vi naturae suae simpliciter et absque alia inqui-

discutido mucho sobre las obligaciones de Derecho natural, pero que él iba a estudiar el problema con un talante filosófico presuntamente nuevo; en ese sentido, pretendía distinguir las obligaciones que brotan de la “potencia sensitiva” –que comprende tendencias como la que conduce a la unión de hombre y mujer– de aquéllas que proceden de la parte racional del hombre. Entre ellas están el deber de obediencia a los padres, hacer el bien a los que nos favorecen y cumplir lo prometido³⁶. Es interesante observar cómo Exea se remitía a la Filosofía para explicar una opinión jurídica; tal actitud comenzaba a ser frecuente en aquellos años: los juristas no estaban de acuerdo con la autoridad exclusiva del *Corpus iuris civilis* y buscaron fundamentos alternativos, entre ellos la Filosofía, una actitud intelectual que tendrá una relevancia extraordinaria en el origen de la Modernidad. A pesar de eso, las tesis expuestas por este jurista no se diferencian radicalmente de las bajomedievales a la hora de exponer la *obligatio naturalis*. Lo que nos interesa destacar ahora es que esa figura jurídica encuentra su fundamento tanto en los “instintos naturales” como en los “primeros principios” de la moral, por lo que es posible afirmar que las

sitione vel ratiocinatione determinatur ad eam. Vel secundum quosdam vocatur ius gentium primaevum: quia sicut in speculabilibus quaedam sunt prima principia, quae Commentator in tertio de anima, dicit esse naturaliter innata seu cognita, non quia a principio nostrae creationis sint cognita, sed quia sine inquisitione et ratiocinatione. Imo vero tantum ex sola naturali inclinatione intellectus ad eligibile illa prima principia statim comprehendimus et concedimus, quando nobis occurrunt”. A. DE EXEA, *Liber Pactorum, tertia pars, rubrica*, pág. 119.

36. “Et licet doct. circa obligationes illius iuris diversimode sentiant: ego tamen philosophalius distinguam, nam obligationum quae illo iure producebantur quaedam procedunt ex virtute solius potentiae sensitivae, cuiusmodi sunt maris et foemina coniunctio, allatae violentiae repulsio, et caetera id genus. Quaedam vero obligationes producebantur ex virtute potentiae sensitivae directae ad obediendum rationi: ut illa quod maioribus pareamus, bene facienti bene faciamus, fidem promissumque servemus, et caetera id genus”. A. DE EXEA, *op. cit., tertia pars, rubr.* pág. 121. Más adelante añade: “Et quia non servare promissa, est fidem fallere, hominique insidiari, hoc a iure naturali primaevo vetitum est”. *Op. cit.*, pág. 122.

obligaciones existen en una época en la que el hombre es totalmente libre. Esa aparente contradicción puede explicarse, desde su punto de vista, —que es el de muchos juristas del XVI— alegando que esa libertad supone la ausencia de autoridades civiles, pero no la afirmación del arbitrio individual como única fuente de moralidad; efectivamente los principios racionales del *ius gentium primaevum*, poseen una entidad *objetiva* y, en consecuencia, la obligación no encuentra su fundamento en una manifestación de libertad individual, sino en la existencia de un principio de moralidad previo. No obstante, paulatinamente se extiende la mentalidad que considera a la manifestación de voluntad como el elemento más definitorio de la obligación.

Exea entendía que en la “Edad de oro” no había poderes públicos y la obligación no era exigible si el obligado no quería cumplirla. Con el discurrir de la Historia aparecieron magistrados y reyes —pertenecientes al llamado “Derecho de gentes secundario”— que sí tenían poder suficiente para hacer cumplir las obligaciones. La seguridad completa llegó cuando el Derecho civil creó las acciones. Esta periodificación implica que la obligación natural requiere la cobertura del *ius civile* para ser una obligación totalmente efectiva; la obligación existente en la *aurea aetas* está basada sólo en la manifestación de la voluntad del sujeto, en la prestación del consentimiento, y debe ser protegida por la autoridad civil con una “*vestimenta*”, según la terminología de la época. Como la mayoría de sus compañeros civilistas, opinaba que el *nudum pactum* —creado por el consenso— no genera una acción, porque necesita ser un *pactum vestitum* por el Derecho civil para producir ese efecto. Claro que estas opiniones sobre la insuficiencia de la obligación natural traslucen paradójicamente su importancia, pues el Derecho civil es visto como un añadido históricamente posterior para dar más fuerza al núcleo básico formado por el *ius naturale*. Exea lo explicó diciendo que la “sustancia” de los pactos es de Derecho natural, aunque la *materia pactorum* no pertenezca a ese

Derecho³⁷. De esa forma, cobra cierta fuerza la capacidad creadora del consenso en el ámbito del Derecho privado.

Esta impresión la produce parcialmente la lectura de las páginas de uno de los juristas teorizadores más destacados del siglo: Pierre de la Gregoire o Petrus Gregorius Tholosanus (1540-1559)³⁸. No dedicó una reflexión expresa al problema de las relaciones entre el Derecho natural y las obligaciones, lo que no deja de ser sorprendente pues sí se preocupó por la relevancia del *ius naturale* en el ámbito de las instituciones privadas, como en el caso de la propiedad. En un tratado dedicado a cuestiones básicas de la ciencia jurídica –una mezcla de lo que hoy llamaríamos Teoría del Derecho y Filosofía jurídica– indicó que los hombres obtienen provecho mutuo porque han sido creados de forma que se necesiten unos a otros³⁹. Tengamos en cuenta que él partía de una confesada base aristotélica al enfrentarse con los problemas iusfilosóficos⁴⁰. Claro que al acercarse a estas cuestiones pesó más la educación basada en el Derecho romano; así, manifestaba que instituciones como el comercio y los contratos pertenecen al *ius gentium*⁴¹. Esto es muy poco original, porque toda la tradición romanista, desde la Edad

37. “Ideo etiam illo iure [natural] Pactorum substantia erat, licet forte illo iure nondum esset inventa materia Pactorum”. Ibidem.

38. Se dedicó a la enseñanza en las universidades de Toulouse y Pont-à-Mousson. Muestra en sus obras una educación humanista profunda y estuvo especialmente interesado por los problemas de método, no sólo jurídico: redactó una obra, *Syntaxeon artis mirabilis, in libros XL Digestarum Tomi duo* (Colonia, 1610) dedicada a diseñar un método universal para toda clase de saberes. Sobre su biografía vid. COLLOT, C., *L'Ecole Doctrinale de Pont-à-Mousson*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1965, págs. 37 y ss.

39. “Et homines hominum causa generati, ut ipsi inter se alii aliis prodesse possint: cum indigeant mutuo auxilio, et naturali quadam sanguinis coniunctione vinciantur...” *De iuris arte, methodo ac praeceptis*. Lugduni, 1580, cap. VI, 4, pág. 128.

40. Cfr. *De Republica libri sex et viginti*. Lugduni, 1596, lib. I, cap. I, 8, pág. 3. Indica aquí que el hombre es un “animal social”.

41. “Huc referuntur [*ius gentium*] commercia et contractus quidam, et quae ad belli iura pertinent”. *De iuris arte, cit.*, cap. VI, 6, pág. 128.

Media, había sostenido, siguiendo al pie de la letra lo dispuesto en el *Digesto*, que los contratos pertenecían al Derecho de gentes, en razón de la utilidad que producen al género humano. Por otra parte, no hay en este tratado un pronunciamiento claro sobre la obligación natural. En su obra política, sostuvo que, una vez distribuidas las tierras entre los hombres, fueron elaboradas las leyes sobre los intercambios de bienes mediante la voluntad de sus dueños, así como las normas reguladoras de los contratos lícitos para la adquisición, enajenación y conservación de las cosas; estas instituciones fueron creadas por el Derecho de gentes⁴². En este fragmento, Tholosanus se refirió expresamente a la ley *ex hoc iure* del *Digesto* justiniano.

En otra obra, el *Syntagma Iuris Universi*, que pretende ofrecer un compendio ordenado del Derecho de su tiempo, hallamos una exposición bastante amplia del “Derecho de obligaciones” y de ella podemos colegir algunas ideas acerca de su visión personal de las obligaciones naturales. Sobre el origen de la *obligatio*, sostuvo que en los primeros tiempos bastaba la “sola fe” para crear un vínculo obligatorio. No obstante, esta feliz situación se vio enturbiada porque la “perfidia” humana eludía ese cumplimiento, aprovechándose de la inocencia de algunos. Él tenía muy claro que la promesa produce convenios y pactos en los que está presente (*inesse*) la obligación natural, pues la “equidad natural” manda cumplir lo prometido. Así, para evitar las “maquinaciones y los fraudes” de los hombres fue necesario proteger ese vínculo inicial con la intervención de la autoridad pública, aunque no en todos los casos⁴³.

42. “Ad illum statum conservandum, primum dominia rerum distributa ex iure gentium, veluti ad communem societatem facilius conservandam, ut quisque seorsum laboraret, et ne in laboribus ab otiosis interpellaretur. (...) Et distinctis dominiis, leges de commutandis rebus volentibus dominis, latae de contractibus licitis, pro acquirendis amittendis, et conservandis rebus, in quibus ius consistit totum”. *De Republica, cit.*, lib. I, cap. I, 20, pág. 10.

43. “Priscis quidem temporibus, fides sola sufficiens visum est vinculum ad confirmandas conventiones: succedem tamen malitia, nimia fide coepit innocentia periclitari, et perfidia promissiones facile eludebatur. (...) Quamobrem

Por eso, explicaba que había obligaciones naturales, a las que llamaba “absolutas”, que no están apoyadas por otro Derecho que el natural; otras, en cambio, reciben apoyo de Derechos diferentes: el de gentes, el civil, etc⁴⁴. En ese sentido, nos explica que los auxilios del Derecho civil añadidos a las convenciones, no son otra cosa que “leyes de los hombres pérfidos y testimonios de la maldad humana, pues se añaden para obligar a los contrayentes y cumplir su palabra, que debían respetar voluntariamente por la propia naturaleza”⁴⁵. Resulta, por tanto, que la clave para entender el hecho obligatorio en el tráfico jurídico privado es el consentimiento del sujeto, porque todo lo demás son añadidos destinados a protegerlo. Y lo cierto es que al comenzar el libro XXI de su *Syntagma*, Gregoire se manifiesta en un tono premonitoriamente moderno cuando mantiene que al ser divididos los bienes, pareció razonable conceder a cada uno la libre administración de los mismos; así nadie debe ser privado de su derecho, y lo que es nuestro no puede ser transferido a otro sin un hecho de nuestra parte”. Además, “se vio inicuo que los *ingenuos* no tuvieran la disposición autónoma de sus bienes: porque conviene a la libertad que cada cual viva como quiera. Y nada conviene más a la equidad natural

operaepretium fuit, obviam iri machinis et fraudibus hominum, et inicii vinculum aliquod auctoritate publica placitis, non tamen omnibus seu aliquibus. (...) Ideo constituamus in conventionibus iustis et pactis omnibus obligationem inesse naturalem. Omnis enim promissio quae iniqua non est, habet vinculum naturalem quod iubeat exsolvi promissum, naturalem videlicet aequitatem”. Syntagma Juris Universi atque legum pene omnium legum gentium rerumpublicarum praecipuarum in tres partes digestum. He empleado la edición de Lyon, 1587. Pars tertia, lib. XXI, cap. 3, 5, pág. 16.

44. “Obligaciones naturales aliquando solum vinculum naturalem habent, id est, alio vinculo et iure non iuvantur, et tunc absolute naturales dicuntur: interdum aliud accipiunt vinculum vel iuris gentium, vel alterius”. *Syntagma...*, XXI, 3, 6, pág. 16.

45. “Iuris civilis auxilia, et praesidia conventionibus addita, nihil aliud sunt, quam perfidorum hominum leges, et malitiae humanae testimonia, dum contrahentes adiguntur ad fidem servandam, et testandam, quam natura et sponte colere oportuit”. *Syntagma...*, *cit.*, XXI, 3, 10, pág. 16.

que respetar la voluntad del dueño de transmitir a otro una cosa suya”⁴⁶.

Estas manifestaciones, aunque basadas expresamente en textos romanos, como la ley *libertas* del *Digesto*, son muestra de una concepción un tanto personalista del Derecho. Es cierto que la noción de propiedad privada entendida como facultad estaba bastante extendida cuando Gregoire redactó esas líneas⁴⁷, pero lo importante ahora es que nos hallamos en la parte de su obra dedicada a las obligaciones: probablemente quiso indicar que consideraba estrechamente relacionadas la libertad individual y la capacidad de obligarse. Prueba de ello son estas palabras: “Todos actúan según su arbitrio, a causa de la libertad, que permite hacer a cada uno lo que quiere. Ciertamente, hay que añadir a esto que sólo será así si no se prohíbe por la fuerza o por el Derecho. Todos se presumen idóneos si la facultad no es eliminada por alguna

46. “Via placuit humanae imbecillitate, pluribus de causis divisionem rerum admitti, et ita cuique possessionem et partem committendam: hisdem rationibus aequum visum est, utile et necessarium, possessa libertati cuiusque, et liberae administrationi concedere. Et ita communi consensu mutuo sibi in societate sancivere, non oportere cum alterius iactura locupletari: nemini ius suum detrahendum esse: et quod nostrum est, sine facto nostro in alium transferri non posse. (...) Et ultra iniquum visum ingenuis hominibus non esse liberam rerum suarum administrationem: cum liceat per libertatem, vivere vel velis. (...) Atque nihil tam naturali aequitati convenit, quam voluntatem domini rem suam in alium transferre volentis, ratam haberi”. *Syntagma...*, III, XXI, 1, 1, pág. 13.

47. Desde el siglo XV la doctrina que identificaba el *ius* con una facultad personal había encontrado un predicamento notable, gracias a la obra de teólogos como Juan de Gerson o Conrado de Summenhart. La bibliografía sobre este proceso es abundante. Como ejemplo vid., BEUCHOT, M., *Derechos Humanos, Iuspositivismo y Iusnaturalismo*. México, UNAM, 1995, págs. 34 y ss. Los juristas humanistas no citaban a estos teólogos, pero sí aceptaban explicar el *dominium* como una *facultas*, pues esta acepción estuvo presente en el *ius commune* medieval. Sobre este asunto puede consultarse la obra de BUSSI, *La formazione dei dogmi di diritto privato...*, vol. I, cit., págs. 15 y ss.

característica especial”⁴⁸. Podemos observar nuevamente que la libertad aparece como principio fundamentador de la obligación. Claro que este autor no llevó sus consideraciones demasiado lejos, porque opinó que la simple manifestación de voluntad sólo produce un *pactum nudum*, que no genera acción, sino excepción, pues “no posee otro auxilio que la simple convención”; reconoce, no obstante que de ese acuerdo sí brota una obligación natural, divina, y pontificia (o canónica)⁴⁹. Admite, además, la existencia de otras obligaciones que no tienen origen en el consentimiento, sino en lo que él consideró “hechos”, como el cuasi-contrato o el delito⁵⁰.

Las tesis de Gregoire sobre las obligaciones contrastan un tanto con sus apreciaciones sobre el Derecho natural. Estimaba que éste se componía de unos principios primeros de la razón práctica y de las instituciones surgidas a lo largo de la Historia para satisfacer necesidades sociales⁵¹. En esta parte de su obra parece pesar más la utilidad comunitaria –Tholosanus, debido a su aristotelismo, la consideró moralmente vinculante– que la manifestación de consentimiento. Tengamos en cuenta también que las convenciones y pactos son importantes en su estudio del Derecho privado, pero no tanto en otras partes de la realidad jurídica: no se propuso edificar todo un ordenamiento a partir del pacto entre individuos. Las tensiones se hacen inevitables al tratar de coordinar tales opiniones “consensualistas” con las posturas más tradicionales, que hacen

48. “Et ita omnes erunt quoque in agendo sui arbitrii, ratione libertatis, qua agere quae velis permittit. Verum his addere quoque expedit, nisi si quid agere vi, vel iure prohibeantur. Omnes namque idonei praesumuntur, nisi speciali nota facultas intercipiatur”. *Syntagma...*, III, XXI, 5, 1, pág. 18.

49. Vid. *Syntagma...*, III, XXI, 6, 10, pág. 21.

50. Vid. *Syntagma...*, III, XXI, 3, 13, pág. 17.

51. Vid. *De iuris arte...*, cit., XV, 1, pág. 343. Vid. también *Syntagma...*, I, XI, 7, 7-8, pág. 148. Sobre la actitud de GRÉGOIRE, cfr. CARPINTERO, F., “Historia y justicia en los juristas de formación prudencial”, en *Anuario de Filosofía del Derecho* IX (1992), págs. 363 y ss.

dependen el origen del Derecho de consideraciones de tipo más *objetivo*, como las necesidades sociales.

Esto refleja la complejidad propia de la jurisprudencia del XVI, enfrentada a cambios de mentalidad que no acababa de comprender. Quizá por eso, parte de los juristas filosofantes del Humanismo no dedicó demasiadas explicaciones a este problema. Así, un jurisprudente de aficiones teóricas tan intensas como Joachim Hopper (1523-1576)⁵², no prestó apenas atención al asunto, y cuando se refirió a él ofreció respuestas breves y algo ambiguas. Sostuvo la existencia de numerosas clases de principios jurídicos que debían inspirar la acción del legislador y la del jurista y entre ellos habló de los “principios mixtos entre los naturales y los civiles”, “que son llamados de Derecho de gentes secundario”. A él pertenecen la “distinción de las propiedades”, “el comercio y otras instituciones existentes después del pecado”. En este caso, los principios reguladores son, en parte, naturales: “Lo que conviene dar por Derecho de gentes, lo debemos por Derecho natural”⁵³. En un sentido parecido al de la tesis de Exea, Hopper entendió que el comercio surgía por necesidades históricas, pero las obligaciones insertas en él hallan su raíz en un Derecho natural permanente.

Algunos de los representantes de la *iurisprudentia* humanista sí captaron la importancia de este asunto y tomaron postura clara en la materia. Muestra de ello son las reflexiones que ofreció François

52. Estudió en Lovaina con Gabriel Mudäeus y en él ejercieron gran influencia las corrientes humanísticas. Prestó servicios a la Corona española, tanto en los Países bajos como en Madrid. Vid. su biografía en SCHÄDLER, P., *Nomothesia sive de Iuris et legum condendarum scientia. Versuch einer Bearbeitung er Bücher I-IV des Werkes “Seduardus sive de vera Iurisprudentia” von Joachim Hopper (1523-1576)*. Johannes Gutenberg Universität, Mainz, 1967, págs. 13 y ss.

53. “Quae iuris gentium secundarium dicuntur, unde distinctiones dominiorum rerum commercia, testamenta, et alia eiusmodi sunt profecta, quae post peccatum extitere. (...) Veluti quam eum natura debere dicimus, quae iure gentium dare oportet”. *In veram iurisprudentiam Isagoges ad filium libri octo*. Coloniae, 1580, lib. I, tit. XXXI, págs. 306-307.

Connan (o Franciscus Connanus) (1508-1551) sobre el nacimiento de las obligaciones, quizá las más originales de todo el Humanismo jurídico⁵⁴. No es extraño, porque sus *Commentariorum iuris civilis libri X*, que contienen un compendio general de todo el Derecho romano-común, precedido por un estudio de las cuestiones teóricas del Derecho, forman una de las obras jurídicas más destacadas del XVI⁵⁵. Connan estudió este problema en dos partes de sus *Comentarios*. Al estudiar el concepto de Derecho natural indicó que nada le parecía tan adecuado a la equidad natural como cumplir la palabra dada, pero tal idoneidad no hacía “necesario” su cumplimiento. De forma rotunda, afirmó que las “promesas y convenciones hechas sólo de palabra, no producen ninguna obligación de Derecho de gentes”⁵⁶. Así, ni el *pactum nudum*, ni la estipulación, ni un simple convenio tienen otra fuerza obligatoria que la que el “pudor” de cada uno exija; la obligación procedente de la estipulación fue introducida por el Derecho civil romano, que la instituyó por primera vez en la Historia⁵⁷. Sobre los contratos,

54. Cfr. NANZ, K. P., *Die Entstehung des allgemeinen Vertragsbegriff im 16. bis zum 18. Jahrhundert*, cit., págs. 69 y ss. Según Nanz, el Humanismo jurídico, en general, siguió fiel a la tradición medieval en esta parcela de la realidad jurídica. Esta interpretación es discutible, porque en ciertos aspectos tendió a dar más importancia al estudio teórico de las relaciones entre el Derecho natural y la obligación.

55. CONNAN fue un jurista de profunda formación humanista que ejerció cargos administrativos para el rey de Francia. Sobre su biografía y las características y relevancia de su obra vid. BERGFELD, C., *Franciscus Connanus (1508-1512)*. Köln-Graz, Böhlau, 1968, págs. 1-72.

56. “Eodem modo est accipiendum quod dicit in pactis, nihil esse tam consentaneum naturali aequitati, quam fidem servare: consentaneum enim est et honestum, non necessarium. Itaque iure gentium verbo tenus factae promissiones et conventiones, exceptis iis quod dixi contractus, nullam prorsus obligationes inducunt, praeter eam quam dicebam, pudoris et verecundiae, datam a natura, sed a nationibus repudiatam, aut neglectam”. *Commentariorum iuris civilis libri X*. Basileae, 1562. Lib. I, cap. VI, 13, pág. 34.

57. “Sic nec pactum nudum, nec stipulatio vim cogendi habebat, nisi quam suus quique pudor afferebat: donec ius Romanorum induxit stipulationis

este jurista mantuvo que algunos de ellos aparecieron por ser muy necesarios para el comercio, y declaró que estos negocios sí obligaban claramente, porque sin ellos no podría existir la sociedad: “Estos contratos son los que decimos de Derecho de gentes, que sirven para satisfacer las necesidades de la vida. A los demás contratos, que llaman «innominados», no les dieron ninguna fuerza vinculante, sino en la medida en que hubiese un intercambio objetivo, es decir, en la medida en que interviniese el sinalagma”⁵⁸. Este concepto es la clave de toda la teoría de las obligaciones propuesta por Connan⁵⁹. Para él, el sinalagma viene a ser sinónimo de intercambio de un bien; no es una relación entre dos personas, sino la cosa —un bien, una acción— que constituye el objeto de esa relación y es relativamente independiente de las personas participantes⁶⁰. Así, si en el contrato no hubo sinalagma, tampoco

obligationem, ut merito sit haec iuri civili tribuenda, a quo primum et nata est et constituta”. Ibidem.

58. “Nonnulli sunt contractus qui quod opportuni essent ad commerciorum usum, et pene necessarii, ab omnibus sunt nationibus comprobati tantaque etiam autoritate donati, ut iis consensisse satis magnum esse vinculum astringendi fidei. Neque videbant fieri posse, ut haec hominum societas inter se conciliaretur, aut conciliata retineretur, nisi esse aliqua rerum contractarum necessitas et constantia. Cum ergo eos qui opus essent ad eum usum contractus invenissent, dederunt ipsis obligationis robor, ut ex se satis haberent virium ad cogendum eos qui nollent parere. Atque ii sunt quos iuris gentium dicimus, quod necessitati vitae serviant. Reliquis contractibus, quos iam innominatos vocant, nullam dederunt potestatem, nisi quantum re praesenti transigerent, hoc est, nisi συναλλαγμα intervenisset”. *Commentariorum...*, cit., I, VI, 13, pág. 32.

59. Cfr. BERGFELD, CH., *Franciscus Connanus*, cit., pág. 168. Cfr. también, NANZ, K.-P., *Die Entstehung des allgemeinen Vertragsbegriffs...*, cit., pág. 67.

60. “Συναλλαγτικο enim idem est quod commuto: quod postea omnibus omnium generum commerciis est communicatum, quae olim sola permutatione exercebantur, sed inde ad pacta, conventiones et delicta productum est; quod in iis etiam aliquid dandum est et reddendum nam qui mihi promisit, tantum de suo detraxisse, et meis bonis adiecisse putatur ut merito sit compellendus ad restituendum quod quasi de alieno habet et retinet. Ita et qui deliquit, damnum quod intulit, resarcire debet: et in similibus causis similiter.

hubo obligación, “porque la causa de toda acción o excepción, u obligación, es que haya sinalagma o que a él estén adheridas”⁶¹.

Si no existe ese intercambio, no hay obligación, ni siquiera natural. Los pactos o cualesquiera otras figuras que no contengan un sinalagma, no obligan, y su cumplimiento queda al arbitrio del sujeto. Al examinar las promesas, Connanus consideraba que tanta culpa tenía el que no cumplía lo prometido, como el que había confiado “temerariamente” en esa promesa sin una causa cierta. Por lo demás, según el autor francés, muchas promesas tienen su origen más en la vanidad que en un sincero deseo de obligarse. Por tanto, sería peligroso que se concediese fuerza obligatoria a cualquier expresión o promesa. Además, no todo debía ceñirse a la necesidad de una obligación jurídica, sino que fue justo dejar algo a la “honestidad” y la “liberalidad” de cada uno⁶². También negó relevancia jurídica a las promesas en los casos en los que se apreciaran ciertas circunstancias especiales: que dichas promesas

Proprie tamen, συναλλαγμα mutuorum commerciorum est, cum aliquid ultro citroque faciendum est, sic ut pacta, donationis, ne sinallagma quidem dicentur: at neque contractus, qui Graeco verbo respondet: cum alter ab altero scilicet ad se trahit quod sibi necessarium est et commodum, aut fortasse a contrectatione rerum earum quas mercamur, sine qua nullus contractus huiusmodi perficitur et absoluit”. *Commentariorum..., cit.*, V, I, 4, pág. 474.

61. “Sic ego sane existimo, et ante contractum sinallagma nihil obligationis, ne naturalis quidem fuisse, (...) ut causa omnis eorum actionis aut exceptionis et obligationis sit sinallagma quod habent, aut cui haerent”. *Commentariorum..., V, I, 6*, pág. 475. Sobre el sinalagma y los contratos en CONNAN, vid., PETRONIO, U., “Sinallagma e analisi strutturale dei contratti all’origine del sistema contrattuale moderno”, en *Towards a General Law of Contract*, págs. 228-236. Según PETRONIO, hay semejanzas entre la doctrina de CONNAN y la de Andrea ALCIATO. *Op. cit.*, págs. 235-236.

62. “Praeterea cum huiusmodi pactiones ab ostentatione potius, quam a voluntate proficisceretur plerunque aut ut non simulata, sed bona fide fierent, leviter tamen et parum considerate iactarentur, magnum fortunis omnium videbatur imminere periculum, quocunque dicto aut promisso tenerentur homines. Et sane perquam iustum fuit, aliquid honestati cuiusque et liberalitati relinquere, non omnia ad necessitatem obligationis revocare et exigere”. *Commentariorum..., V, I, 5*, pág. 475.

causen daño al promitente, que sean inútiles o que causen más perjuicio al promitente que beneficios al receptor de esa promesa⁶³. El único caso en el que es posible derivar una obligación –del tipo que sea– desde la promesa, es aquél en el que hay un interés *objetivo* en la relación –una finca, el pago de una cantidad, etc.– que posee más importancia que la mera manifestación de voluntad; insistentemente, Connanus sostuvo que en este caso lo importante es la presencia de un intercambio de unos bienes concretos que pueden verse dañados en caso de un incumplimiento⁶⁴. Las obligaciones, por tanto, sólo nacen de los contratos, caracterizados por ser sinalagmáticos, y en ese supuesto sí pueden ser consideradas “naturales”.

Para entender correctamente la relevancia de esta afirmación es necesario tener presente la peculiar noción de Derecho natural establecida por Connanus. Distinguió en él una parte invariable que comprendía unos principios muy básicos de justicia que siempre son justos con independencia de cambios circunstanciales y otra mudable, que atiende sólo a la utilidad; así, los contratos o la propiedad privada formarían parte del Derecho natural entendido del segundo modo, al que Connan también denominó Derecho de gentes⁶⁵. Identificar a cuál de esas dos facetas adjudicó el francés las obligaciones es algo complicado. En primer lugar, de las promesas y *pactos nudos* surge un deber que, según el autor francés,

63. Cfr. *op. cit.*, V, I, 5, pág. 475. La última causa está extraída de CICERON, tal y como reconoce CONNAN. Sobre la doctrina de CONNAN acerca de las promesas vid. DIESELHORST, M., *Die Lehre des Hugo Grotius vom Versprechen*, págs. 32-34.

64. “Quia tunc istis promisis aliqua fraudem incurrerat is nonnunquam cui facta erant, ut si quia promissum pecuniam non dedisti, excidi facultate redimendi fundi mei quae ea lege vendideram: nam si non promisisses, eram ab alio mutuaturus: nunc quia promissum non servas, privatus sum fundo meo. Hic etsi desit legis auxilium, naturae tunc aequitas repugnat, quae iubet neminem ut laedamus. et hic crediderim te natura debere non quod promitisti, sed quod mea interest”. *Commentariorum...*, V, I, 6, pág. 475.

65. Vid. *Commentariorum*, I, VI, 2-4, págs. 26-29.

es propio del *honestum*⁶⁶, pero carece de toda relevancia jurídica. Además, los contratos pertenecen al “Derecho natural útil”. Por todo ello, parece que las obligaciones jurídicas sólo obedecerían a la utilidad y no a la existencia de los principios invariables de justicia. En ese sentido, escribió que la existencia de compras y alquileres podía ser prohibida, si la utilidad así lo demanda y esa decisión no resultaría injusta⁶⁷.

Nos encontramos así en una situación doctrinal algo extraña: la primera parcela del *ius naturale* es el *honestum*, denominación que daba la filosofía moral de la época a lo que entendía como bueno y justo en sí mismo sin atender a consideraciones circunstanciales. Connan afirmó que la obligación de cumplir la palabra dada forma parte de esa “honestidad”, pero no es Derecho por lo que podemos concluir que la primera acepción del Derecho natural no sería para él auténtico Derecho, sino una parte de la moral. Esta interpretación no se compadece bien con otras manifestaciones suyas en las que considera al Derecho natural inmutable la ley de la justicia y el referente último e ineludible de toda la actividad jurídica. Quizá la única forma de solucionar esta contradicción sea atender a la definición de Derecho ofrecida por el francés: es “la prescripción de la ley natural o de la ley humana sobre aquellas cosas que pertenecen a otro, y no todo lo que es lícito hacer por naturaleza o por ley es Derecho, sino aquello que se refiere a otro, porque el Derecho reside en la comunión y la vida civil de los hombres”⁶⁸. Por

66. Cfr. *Commentariorum...*, I, VI, 13, pág. 34.

67. “Et si quis emptionem rerum aut locationem prohibuerint, et omnem omnino numi usum lege sustulerit, non video quam habeat lex iniquitatem, cum de civium suorum utilitate quidem detrahat aliquid. At de simplici illo et aequabili naturae iure nihil prorsus”. *Commentariorum...*, I, VI, 5, pág. 27.

68. “Est igitur ius, naturae vel legis praescriptum de iis rebus quod alterum pertinent, neque enim quicquid per naturam aut legem licet facere, ius est, sed quod tangit alium, quia ius versatur in communione, civilique hominum societate”. *Commentariorum...*, I, III, 5, pág. 13. La referencia lo que “licet facere” puede llevar a pensar que CONNAN abogó por una visión del *ius* basada en la existencia de facultades concedidas por la ley. Sin embargo, la imagen

tanto, la referencia a un bien ajeno es la característica definitoria del Derecho, también del Derecho natural.

En todo este problema es patente la influencia que ejerció en él la doctrina aristotélica sobre la justicia⁶⁹. El Estagirita había señalado que la justicia se caracterizaba por tener una finalidad “ajena”, es decir, perteneciente a un sujeto distinto de aquel cuya conducta se considera justa o injusta⁷⁰. El Derecho es, desde ese punto de vista, una “cosa” que sirve para “igualar” ciertas relaciones sociales. En el siglo XIII, Tomás de Aquino dedicó algunas líneas a esta teoría e indicó que el Derecho era el objeto de la justicia, un objeto que no estaba en los sujetos que actuaban, sino en los bienes y acciones –*medium rei*– que intermedian las relaciones de justicia⁷¹. Aristóteles había hablado de la “justicia correctiva” y en ella había encuadrado unas relaciones que podemos identificar con los contratos⁷². Creo que Connan decidió asumir esta explicación de una manera un tanto radical. Muestra de ello es que comenzó su explicación sobre las obligaciones con una exposición de la teoría de Aristóteles sobre la justicia⁷³. Pensaba que el Derecho no tenía un carácter personal, sino tan sólo “real” (de *res*: cosa). En el *pac-tum nudum* o en la promesa no hay ningún *medium rei* –por utilizar la terminología tomista– sino una manifestación de voluntad

completa que proyectan sus reflexiones sobre el Derecho y la justicia indican que no era esa exactamente su intención.

69. Cfr. DIESSELHORST, M., *Die Lehre des Hugo Grotius vom Versprechen*, cit., pág. 32.

70. Cfr. ARISTOTELES, *Ética a Nicómaco*. Trad. de J. Pallí. Madrid, Gredos, 1993, lib. V, 1130a, 5, pág. 239.

71. Vid. la *Summa Theologiae*, cit., II-II, q. 57, a. 1, que estudia “*utrum ius sit obiectum iustitiae*”. Precisamente, Tomás opinaba –aunque no se ocupase directamente de esta cuestión– que las promesas obligan sólo *secundum homnestatem*. Tal postura se debía a la visión fuertemente “objetivizada” de la justicia. Cfr. DIESSELHORST, M., *Die Lehre des Hugo Grotius von Versprechen*, cit., pág. 10. CONNANUS no citó al Aquinate.

72. Vid. *Ética a Nicómaco*, cit., 1131 b 25 y 30, 1132 a -1132 b, págs. 245 y ss.

73. *Commentariorum...*, cit., V, I, 1, pág. 471 y ss.

individual y por eso, Connanus no admitió en tales casos la existencia de una auténtica relación jurídica. El Derecho natural, según lo expuesto en los *Comentarios*, también debe estar referido a otra persona, así que tampoco puede existir obligación natural en las simples convenciones. Con estas tesis, el autor francés se situó en una posición extravagante con respecto de la tradición del *ius commune*, que él sustituyó, para estudiar este problema, por la Filosofía práctica aristotélica⁷⁴. Por lo demás, la inclusión —o no— de la obligación en el Derecho natural no debió de ser, en el fondo, un problema importante para él. Efectivamente, al aceptar que el *ius naturale* comprende no sólo los principios últimos de la justicia, sino también los institutos surgidos históricamente por su utilidad, todo el Derecho vendría a ser “natural”.

La influencia filosófica en la jurisprudencia tuvo otras manifestaciones. Diego de Covarrubias (1512-1577) había escrito que la obligación natural era doble, una nacida de la “honestidad” y del “débito moral” y la otra de la ley, que también hace brotar un vínculo perteneciente al Derecho natural. El cumplimiento de la primera no es necesario para el Derecho, sólo para la moral, pero “la segunda sí obliga desde la propia fuerza del precepto legal, y no puede incumplirse sin incurrir en pecado”⁷⁵. Este jurista pretendió explicarnos que toda obligación, si procede de una ley justa, obliga en conciencia y por tanto, puede ser considerada natural. Era una doctrina ya vieja que algunos juristas renacentistas, influenciados por las tesis teológicas expusieron con claridad. Uno de los autores del XVI más influidos por el pensamiento del Aquinate fue Alberto

74. Actitudes como ésta son características del talante del Humanismo jurídico.

75. “Unam quidem, quae insurgit ex honestate, ac debito morali: alteram, quae ex legis, ac iuris naturalis vinculo oritur. Prior pertinet ad honestatem quandam observationem, quae tamen necessaria non est ex vi legis, sed ex vi honestatis moralis. Posterior vero ex vi praecepti legalis necessaria est, nec absque peccati ratu omitti potest”. *Relectio cap. quamvis pactum. De pactis libro sexto*. Salmanticae, 1553, § *quartus*, 5, pág. 91. Covarrubias citó a Bartolo y a la *Summa* de Santo Tomás.

Bolognetti (o Bolognetus) (1536-1585)⁷⁶ quien pensaba, como casi todos los romanistas, que el cumplimiento de la palabra dada era de Derecho natural. Como él era un jurista culto, con pretensiones filosofantes, sostuvo que ése era uno de los principios contenidos en la ley natural⁷⁷. Conviene recordar que el concepto de *lex naturalis*, tan grato a los teólogos, era relativamente poco frecuente en los juristas bajomedievales, quienes la identificaron implícitamente con el *ius naturale*. Puso buen cuidado en afirmar que las obligaciones sólo están presentes en el hombre, porque “los preceptos y obligaciones de la ley natural, que miran a la honestidad y a la justicia, sólo convienen al hombre”⁷⁸. Por otra parte, él pensaba que la fuerza de la ley civil procedía de la concordancia con la ley natural⁷⁹. Sin embargo, esto no puede llevarnos a pensar que toda obligación es natural. De esa forma, habría que concluir que no hay obligación natural si no existe al mismo tiempo una obligación civil. Bolognetus afirmó que este problema debe estudiarse tal y como se hace habitualmente en materia de obligaciones. Desde ese punto de vista, hay obligación natural si en “una convención o en cualquier clase de hecho” aparece la “equidad natural” y no es preciso para ello que intervenga la ley civil, aunque por naturaleza estemos obligados a obedecer la ley civil⁸⁰. Este

76. Jurista y Cardenal, además de la reflexión jurídica, dedicó sus afanes a funciones diplomáticas para el Papado.

77. “...cuiusque ope cognoscimus cultum Deo exhibendum, patriae ac maioribus parendum, fidem servandam, et id genus alia, quae omnibus qui ratione praediti sunt, cognita esse necesse est”. *De lege, iure, et aequitate disputationes*. Witebergae, 1594, cap. III, 10, pág. 35.

78. “Siquidem non alio spectant naturalis legis praecepta et obligationes, quam ut honestatem et iustitiam tueantur: iustitiam vero, et honestatem solis hominibus convenire, ac caeteris animantibus plane incognitas esse jam demonstratum fuit”. *De lege, iure et aequitate...*, *cit.*, cap. V, 30, pág. 129.

79. Cfr. *De lege...*, cap. VII, 25, pág. 167.

80. “Quoties enim quaerimus, an ex aliqua conventionem, aut aliqua facti specie oriatur naturalis obligatio, semper expendimus, quantum in illo ipso facto naturalis aequitatis insit, ac non eam tantum, quae legi civili inest, naturalem obligationem consideramus, quamvis ipsi quoque legi civili natura

jurista muestra aquí cierta ambigüedad ante este problema ya que distinguió la obligación natural de la civil, pero no está muy claro lo que quiso decir acerca de la *obligatio naturalis*. Por un lado, se refirió al modo típico de enfocar este problema dentro de la tradición del *ius commune*; esto puede significar que aceptó la teoría sobre la primacía del consentimiento en la constitución de la obligación natural, aunque no lo declare expresamente. Por otro lado, la mención de la *naturalis aequitas* inserta en los “hechos” es indicio de una actitud diferente. Posiblemente, Bolognetus aludió aquí a las exigencias irrenunciables de justicia que plantean ciertas situaciones y que deben ser acogidas y reguladas en un ordenamiento jurídico; es lo que, desde la perspectiva tomista se denomina *natura rei*, de la cual mana el Derecho natural. En la medida en que está presente esa demanda de justicia, existe la obligación jurídica natural de respetarla y cumplirla. No obstante, esta idea tampoco está expuesta explícitamente. Lo que sí está claro es que, desde su punto de vista, la obligación se refiere en última instancia a la conciencia del hombre, integrada por los principios *primeros* de la moral. Es interesante observar cómo mantiene este jurista que la obligación natural está presente en el Derecho cotidiano, compartiendo la juridicidad con el Derecho de gentes y el civil: escribió que en la obligación de transmitir la propiedad está presente el Derecho natural, por el cual todos debemos observar el cumplimiento de la palabra dada, al lado de la regulación del “dominio”, que pertenece al *ius gentium* y al *civile*⁸¹. Destaquemos que esta doctrina está más apegada a los modos prudenciales y tomistas que la línea representada por Andrés de Exea, notablemente más parecida a los planteamientos triunfantes en el siglo XVII.

parere teneamur. (...) Quapropter civilis obligatio sine naturali nunquam reperiretur.”. *De lege...*, cap. VII, 26, págs. 168-169.

81. “Posse in uno eodemque praecepto, ut puta in eo quod fidem de transferendo dominio datam servare teneamur, duplicis juris vim, naturalis scilicet et gentium, quamvis diversa ratione repetiri”. *De lege...*, XXXVI, 1, pág. 503.

El signo de los tiempos no estaba en las vías cercanas a las tesis tomistas. Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1577) intuyó de forma genial los nuevos rumbos y declaró al comienzo de sus *Controversias Ilustres* que la clave de todo el ordenamiento jurídico debía estar en la utilidad individual, razón por la cual es el consentimiento de los individuos lo que justifica la existencia de la comunidad política⁸². Basó esta idea, además, en la exaltación de la libertad natural propia de la “edad de oro” como regla fundamental de su pensamiento jurídico; consecuentemente, si todos son igualmente libres, podemos pensar que la única obligación debe proceder del consentimiento individual⁸³. En un plano más concreto, Vázquez de Menchaca afirmó que la obligación pertenece al Derecho natural. Como buen romanista, explicó que el *ius naturale* también podía ser llamado “Derecho de gentes primario”; este Derecho es un “instinto”, la misma naturaleza de los hombres o la razón natural que aconseja comportarse “honestamente”⁸⁴. En la línea habitual del *ius commune*, este jurista no ofreció una definición única de Derecho natural. Vázquez identificaba este Derecho con la primera etapa de la Historia de la Humanidad, en la que no existía autoridad pública ni leyes. Con el paso del tiempo surgió una época nueva, la *del ius gentium secundarium*, en la que fueron creados los poderes públicos. El vallisoletano explicaba que había dos clases de obligación natural: una descende del “Derecho de gentes primario”, y no se puede ejercer coacción para su cumplimiento; otra procede del “Derecho de gentes secundario” y, al

82. Cfr. *Controversiarum Illustrum aliarumque usu frequentium libri tres*. Venetiis, 1574, lib. I, cap. I, 9-10, pág. 17. Sobre las doctrinas iusnaturalistas de VÁZQUEZ vid. la monografía de CARPINTERO, F., *Del Derecho natural medieval al Derecho natural moderno: Fernando Vázquez de Menchaca*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca, 1977, *per totum*.

83. Cfr. CARPINTERO, F., “Sobre la génesis del Derecho natural racionalista...”, *cit.*, pág. 296.

84. “Ipsa natura hominum aut instinctus quidam nativus, ratioque naturalis suadens honesta dissuadens contraria”. *Controversiarum Illustrum...*, *cit.*, I, X, 18, pág. 35.

existir ya autoridad pública, sí es posible proceder a su cumplimiento contra la voluntad del obligado. A pesar de esto, inmediatamente afirma que, en realidad, sólo hay una obligación natural, la “que surge de nuestro consenso”. Las diferencias, según el desarrollo histórico, están sólo en el nivel de protección que goza: al principio ninguno; luego, con la aparición de príncipes –la “mano regia”– y jueces, sí podían ser compelidos los obligados, aunque no hubiera leyes escritas⁸⁵. Si la obligación natural está basada sólo en el consenso, ¿por qué el Derecho civil no concede acción a la obligación natural? Esta situación causaba cierta perplejidad a Vázquez, pues nada le parecía “tan congruente con la fe [contractual] y la razón humanas” que cumplir los “pactos desnudos” y compeler a los “reticentes y pérfidos” a su observancia⁸⁶. El halló la respuesta en la ligereza con que los hombres pueden prometer algo, sin tener, por otra parte, intención de cumplirlo. La argumentación puede resultar parecida a la de Connanus –a quien no citó– pero hay diferencias importantes. Lo que Vázquez quiso explicar es que algunos pueden abusar de las manifestaciones de voluntad, por lo que el Derecho civil no pudo dar a todas ellas el mismo valor. Si durante los tiempos en los que sólo regía el *ius gentium*

85. “Quod obligationum naturalium alia descendit ex iure gentium primaevae quae in invitum non exequitur. Alia vero descendit ex iure gentium secundario, quae etiam in invitos alicuius momenti esse solet. Sed certe longe aptius et commodius erit dicere unicam esse obligationem naturalem quae ex consensu nostro oritur. (...) Cum similis haec autem et si iure gentium primaevae ad effectum non perduceretur, quia eo tempore et iure nondum erant principes, magistratus, aut iudices, tamen successivis temporibus quibus iudices principesque esse coeperunt licet nondum leges scriptae essent ad effectum illo iure gentium ducebatur etiam, in invitos”. *Controversiarum Illustrium...*, I, X, 18-19, pág. 39.

86. “Quae autem sit ratio quare lex civilis noluit assistere obligationi naturali, quae resultat ex pacto nudo? (...) nam id est de quo disputatur, quare lex civilis actionem non concesserit pactioni nudae, quandoquidem nihil tan fidei et rationi humanae congruit quam eam servare, unde renuentes et perfidos ad eius observationem debuisset compelere”. *Controversiarum...*, *loc. cit.*, págs. 39-40.

secundarium todo acuerdo estaba protegido por el poder, al nacer la siguiente etapa histórica, regida por el Derecho civil, “fue moderado ese rigor”, se establecieron ciertos requisitos para admitir la existencia de vínculos jurídicamente obligatorios y sólo se protegieron las convenciones más corrientes y provechosas para la sociedad. Ocurre que, cuando hay una simple convención, no se presume la existencia de obligación como en los demás pactos; eso no quieren decir que queden abandonadas por el Derecho, ya que toda obligación natural que procede del consenso, tiene efectos civiles: no está protegida por una acción, pero sí por una excepción⁸⁷.

De todas formas, Vázquez no logró una trabazón eficaz entre esta doctrina iusprivatista que concedía una importancia grande al consentimiento individual, y sus tesis sobre la libertad natural y el poder político. Le faltó habilidad expositiva y por eso no tuvo un éxito claro. Claro que no debemos pensar que clamaba en el desierto⁸⁸, porque otros autores de la época también señalaron el

87. “Ideo ius civile quod tertio tempore esse cepit illum rigorem temperavit, mediamque viam elegit, hominum conventiones interdum exequendo: interdum executionem praetermittendo. Perducit enim ad effectum eas conventiones quae et frequentiores sunt et sic ad vitam socialem et politicam magis necessariae. (...) Reliquas vero conventiones non ita frequentes et necessarias ad effectum contra invitos non exequitur iure actionis, quanvis etiam eas ex toto inermes non reliquerit. (...) Ergo lex civilis omnem obligationem naturalem quae ex consensu cuiuslibet conventionis sive nominatae sive innominatae oriretur libentissime exequeretur, si certo sciret deliberate promissum fuisse. (...) Intellige non praesumi quo ad dandam actionem praesumi tamen quo ad dandam exceptionem. *Controversiarum*, I, X, 22, pág. 40. Sobre este asunto, vid., CARPINTERO, F., *Del Derecho natural medieval al Derecho natural moderno...*, cit., págs. 230 y ss.

88. Según BIROCHI, “a leggere le fonti cinquecentesca in tema di patti puo sembrare che il richiamo alla *fides* abbia giocato un ruolo fondamentale nello svuotare il principio di inefficacia dell'accordo stabilito del *ius strictum*”. “Tra tradizione e nuova prassi giurisprudenziale”, cit., pág. 291. Vid. también la opinión en ese sentido de BART, J., en “Pacte et contrat dans la pratique française (XVIe-XVIIe siècles)”, en *Towards a General Law of Contracts*, cit., págs. 125 y ss.

valor irrenunciable de la libertad y su relación necesaria con las obligaciones. Así, un teólogo como Juan Roa Davila pensaba que el hombre es un ser libre y dueño de sus actos, por lo que pudo obligarse mediante la promesa, limitando y transmitiendo a otro parte de su libertad⁸⁹.

4. APARECEN LOS MODERNOS

Hugo Grocio es un autor que suscita hoy día cierta confusión. Ya no es visto como el innovador genial que creó el Derecho natural moderno, sino más bien como un integrante tardío del Humanismo jurídico⁹⁰ que, además, recibe influencias considerables de la Segunda Escolástica española. Lo cierto es que su postura sobre la obligación natural es una muestra de tal aserción, pero indica igualmente un cambio importante de orientación. El polifacético autor holandés escribe, como era habitual, que el deber de cumplir una promesa “viene de la naturaleza inmutable de la justicia, que, a su modo, es común a Dios y a todos los que usan la razón”⁹¹. Podemos entender que, aunque Grocio no lo diga con esas palabras, tal obligación es de Derecho natural. Hasta aquí todo es

89. “Et ratio naturalis est manifesta, quia ex una parte promissio naturalis et contractus gentium implenda sunt, siquidem ab homine rationali facta fuere, qui ut suorum actuum est dominus, sic potuit promissione se obligare, quasi suam libertatem in illo puncto limitando et tradendo alteri”. *De Regnorum Iustitia*. Ed. crítica bilingüe de L. Pereña. Madrid, CSIC, 1970, I, II, 1-2, pág. 10. Bartolomé DE LAS CASAS también afirmó la libertad natural del hombre. Vid. su *De Regia Potestate*. Ed. bilingüe de L. Pereña, J. M. Pérez Prendes, V. Abril y J. Azcarraga. Madrid, CSIC, 1984, Q. I, § I, 1, págs. 16 y 17. Esa proclama constituye el comienzo de la obra.

90. Cfr. CARPINTERO, F., “«Mos italicus», «mos gallicus» y el Humanismo racionalista”, *cit.*, pág. 169.

91. “Unde sequitur ut promissa praestentur venire ex natura immutabilis iustitiae, quae Deo et omnibus his qui ratione utuntur, suo modo communis est”. *De jure belli ac pacis libri tres*. Amstelodami, 1656, lib. II, cap. XI, IV, pág. 204.

tradicional, pero la innovación aparece cuando observamos la posición ocupada por la promesa en la organización del tratado grociano sobre *El Derecho de la guerra y de la paz*. Efectivamente, su explicación sobre las obligaciones comienza con el análisis de la promesa, es decir con la idea de manifestación individual de voluntad como acto creador de Derecho. El estudio de la doctrina elaborada por el holandés sobre esta figura ha sido hecho ya y no voy a insistir sobre ello⁹², pero sí quiero referirme a algunos aspectos que están muy relacionados con la concepción de Derecho expuesta por él. Mantiene que “el acto contra lo prometido será injusto, porque la verdadera promesa da derecho a aquél a quien se le promete”⁹³. Recordemos que la manifestación básica del *ius* es, desde su punto de vista, la “cualidad moral personal” que compete a cada sujeto para actuar⁹⁴. Consecuentemente, la promesa como transmisora de Derecho es un medio para que el sujeto enajene porciones de su libertad. Esta idea no es exactamente nueva, pero la claridad de la exposición y su colocación fundamental en la teoría obligatoria de Grocio⁹⁵, sí y eso permite afirmar que a partir

92. Vid. DIESELHORST, M., *Die Lehre des Hugo Grotius vom Versprechen*, cit., págs. 35 y ss.

93. “Priora specie actus contra promissum factus erit injustus, quia, ut alibi ostendimus, vera promissio jus dat ei cui promittitur”. *De jure belli ac pacis*, cit., I, III, XVI, pág. 57. Se ha señalado la influencia ejercida por las reflexiones de la Segunda Escolástica sobre la obligatoriedad de la promesa. vid. DIESELHORST, M., *Die Lehre des Hugo Grotius...*, cit., págs. 4 y ss. F. WIEACKER coincide con esta opinión en “Contractus und Obligatio in Naturrecht zwischen Spätscholastik und Aufklärung”, en *La Seconda escolástica nella formazione del Diritto privato Moderno*. Milano, Giuffè, 1973, pág. 236.

94. “Qualitas moralis personae, competens ad aliquid juste habendum vel agendum”. *De jure belli ac pacis*, cit., I, I, IV, pág. 2. En este aspecto, GROCIO depende bastante de los escolásticos tardíos, como Suárez, aunque el holandés fue más allá que esos teólogos en la identificación del *ius* como facultad personal. Vid. MEGIAS, J. J., “De la facultad moral a la cualidad moral: El derecho subjetivo en la Segunda Escolástica tardía”, en *Anuario de Filosofía del Derecho IX* (1992), págs 341 y ss.

95. Sobre el papel central de la promesa en GROCIO, vid., DIESELHORST, M., *Die Lehre des Hugo Grotius...*, cit., pág. 54. NANZ, K.-P., *Die*

de ahora los teóricos europeos podrán mantener que toda obligación debe basarse en el consentimiento del sujeto obligado. Todo ello custodiado por el Derecho natural, que manda cumplir lo prometido.

Por esta razón, Grocio polemiza abiertamente con Connanus acerca del valor obligatorio de las promesas⁹⁶. Es lógico que vea en la postura tan marcadamente “realista” del francés una visión de lo jurídico radicalmente diferente de la que él defiende. Resulta fácil observar aquí el enfrentamiento entre dos filosofías jurídicas: la moderna, iniciada ya por Grocio, y la “pre-moderna” ejemplificada en Connanus. Sin embargo, esta interpretación puede ser peligrosamente simplificadora, porque la opinión de Connan era excepcional en el ámbito de la jurisprudencia romanista, más cercana durante el siglo XVI al camino tomado por el jurista holandés⁹⁷. Por lo demás, Grocio no acaba de diseñar una construcción unitaria a partir del consentimiento del sujeto particular, debido quizá a que su doctrina iusnaturalista resulta ser una mezcla curiosa de objetivismo intelectualista y de inspiraciones voluntaristas, y no deriva de la libertad del individuo⁹⁸.

Entstehung des allgemeinen Vertragsbegriffs im 16. bis 18...., cit., págs. 140-141. Este autor además resalta a la promesa como transmisora de “einer Freiheitspartikel des Schuldner”. Vid. en el mismo sentido, BEHREND, O., “Treu und Glauben. Zu den christlichen Grundlagen der Willenstheorie im heutigen Vertragsrecht”, en *Cristianesimo, Secolarizzazione e Diritto moderno*. Dir. por L. LOMBARDI y G. DILCHER, Baden-Baden/Milano, Nomos/Giuffrè, 1981, págs. 961-962.

96. Vid. *De jure belli ac pacis; cit.*, lib. II, cap. XI, I, págs. 202-203.

97. Según BUSSI, el Derecho común puso las bases del moderno concepto de contrato: “Alla scuola del diritto naturale non romarrà che dar formulazione teorica ad un principio che ormai, per merito dei nostri dottori, era già entrato nella comune coscienza giuridica”. *La formazione dei dogmi di Diritto privato*, vol. I, *cit.*, pág. 271.

98. Vid. HERVADA, J., *Historia de la ciencia del Derecho natural*. Pamplona, EUNSA, 1987, págs. 264-265. Por otra parte, algunos intérpretes han destacado que GROCIO mostró una actitud más objetivista ante las obligaciones de Derecho privado en otras obras jurídicas. Vid. PETRONIO, U., “Sinallagma e analisis strutturale dei contratti”, *cit.*, págs. 244 y ss. Es cierto

La coherencia que falta la muestra Samuel Pufendorf, sobre todo en sus *De Jure Naturae et Gentium libri octo*. Inicia este tratado con el estudio de los llamados *entia moralia*, es decir, los seres que poseen autonomía y cuyo comportamiento no se ve determinado por leyes externas a su voluntad, tal y como sí ocurre con los objetos físicos de la naturaleza⁹⁹. Explica que podemos entender a los “entes morales” empleando la analogía con la física: al igual que los cuerpos ocupan un lugar en el espacio, las personas manifiestan su ser mediante una expansión de la actividad que puede compararse con el despliegue de un cuerpo por el espacio. Enlazando con esta explicación, identifica el Derecho con una potestad puramente individual¹⁰⁰. En consecuencia, concibe al ser humano como un sujeto de libertad y poder, y emplea estos presupuestos como base exclusiva a partir de la cual construir todo un ordenamiento jurídico. En esa labor, la obligación natural tiene un papel destacado.

Tras estudiar los *officia* que pertenecen a la ley natural, ocupa su atención en la noción de obligación. La divide, entre otros criterios, en “natural” y “civil y su doctrina es, en principio, escasamente original, como él mismo reconoce al declarar que se trata de una *celebris divisio*. Cita a Grocio para señalar que la obligación natural es aquélla que se refiere a comportamientos *honestos* que

que el holandés no desarrolló una teoría clara a partir del consentimiento individual como fuente de las obligaciones, y que presenta titubeos en sus diferentes obras, pero no debemos olvidar que el *De Iure belli ac pacis*, fue su obra jurídica más influyente para la posteridad y en ella la promesa y la facultad personal son fundamentales.

99. Vid. PUFENDORF, S., *De Jure Naturae et Gentium libri octo*. Frankfurt und Leipzig, 1759. Frankfurt a.M., reprint de Minerva G.M.B.H., 1967, lib. I, cap. I, § II y ss., págs. 5 y ss. Sobre los entes morales, vid., WELZEL, H., *Die Naturrechtslehre Samuel Pufendorfs*. Berlin-New York, Walter de Gruyter, 1958, págs. 19 y ss. DENZER, H., *Moralphilosophie und Naturrecht bei Samuel Pufendorf*. München, C.H. Beck, 1971, págs. 67 y ss.

100. Vid., PUFENDORF, S., *De Jure Naturae et Gentium libri octo*, cit., lib. I, cap. I, § XX, págs. 20-21.

no son verdaderamente exigibles¹⁰¹; la obligación civil es la que se origina en el Derecho civil. Pufendorf menciona a “los intérpretes del Derecho romano” que establecen una clasificación tripartita: “natural”, “civil” y “mixta”. En ella lo más destacado es que la obligación natural no está protegida por una acción a diferencia de la *obligatio civilis*. La “mixta” recoge características de las otras dos¹⁰².

Pufendorf aclara que la *obligatio naturalis* sólo vincula en conciencia y no forma Derecho propiamente dicho; por su parte, las obligaciones civiles surgen de la manifestación de voluntad del individuo¹⁰³, protegida por el Derecho natural, que manda respetar la palabra dada¹⁰⁴. Sólo el Derecho civil, caracterizado por estar investido de poder coactivo, es verdadero Derecho¹⁰⁵ y cuando comienza a estudiar las instituciones que lo componen, inicia esa labor con la promesa, a la que define como una cesión de libertad individual¹⁰⁶. Lógicamente, critica a Connan por su opinión especial sobre esta figura jurídica¹⁰⁷. Conjuntamente con ella analiza

101. “Celebris est quoque divisio obligationis in naturalem et civilem, sed quae a variis varie accipitur. Iuxta GROTIUM L. II, c. 14, § 6, obligatio naturalis quandoque dicitur de eo, quod fieri quidem per naturam honestum est, quanquam non vere sit debitum”. *De Jure Naturae et Gentium*, cit., lib. III, cap. IV, § V, pág. 362.

102. Ibidem.

103. Vid. PUFENDORF, S., *De Jure Naturae et Gentium libri octo*, cit., lib. III, cap. VI, § VI, págs. 363 y ss.

104. “Igitur religiosissimum iuris naturalis praeceptum, et quod universae humanae vitae decus, modum, atque rationem temperet habetur: Ut quilibet fidem datam servet, seu promissa atque pacta expleat”. PUFENDORF, S., *De Jure Naturae et Gentium libri octo*, lib. III, cap. IV, § II, pág. 359.

105. Vid. PUFENDORF, *De Jure Naturae...*, cit., lib. III, cap. VI, § VI, pág. 363.

106. “In homine acquiritur ius, si alter expresse aut tacite consentiant, ut ipsi, quid agere, pati aut omittere debeat, possim praescribere”. *De Jure naturae...*, cit., III, V, IV, pág. 369. Más adelante indica que “per promissa et pacta regulariter libertas nostra constringatur”. III, VI, I, pág. 378.

107. PUFENDORF repite las consideraciones de GROCIO, por lo que no sabemos si el alemán ha leído los *Comentarios* de CONNANUS, o se limita a

los pactos y dedica los capítulos V al IX del libro III de su tratado *De Jure Naturae et Gentium* a sus distintos requisitos, una señal inapelable del carácter fundamental que atribuye al consentimiento como elemento configurador del Derecho. Es una actitud coherente, porque si acepta que el hombre es un ser radicalmente libre, la única obligación legítima será la que surja del consentimiento del sujeto. A partir de esta apreciación elabora toda una teoría de las obligaciones e intenta construir todo el orden jurídico y político¹⁰⁸. Esa función capital la desempeña la ley natural. Aunque la obligación de cumplir lo pactado que se origina en ella no pertenece al Derecho en sentido estricto, es la que fundamenta los acuerdos humanos que conforman el orden jurídico¹⁰⁹. Esta es la diferencia radical con la Filosofía práctica premoderna: los romanistas expusieron sus tesis “consensualistas” en el ámbito del Derecho privado dedicado a las obligaciones y contratos, pero admitieron otras fuentes de obligatoriedad distintas a la voluntad individual. Pufendorf, no. Emplea las doctrinas iusprivatistas del *ius commune* más culto y las erige en el punto de partida exclusivo para la creación de todo el Derecho¹¹⁰. De todas formas, resulta cuando

transcribir las críticas grocianas. Tengamos en cuenta que ya en época de PUFENDORF el desprecio por las obras propias de la jurisprudencia romanista elaborada por los católicos es tal, que los iusnaturalistas critican sus obras sin molestarse en conocerlas.

108. Según NANZ, la doctrina de PUFENDORF acerca de los contratos está basada en su noción de promesa. Vid. *Die Entstehung des allgemeinen Vertragsbegriffs*, cit., págs. 152 y ss.

109. Vid. CARPINTERO, F., “Deber y fuerza: La Modernidad y el tema del deber jurídico”, en *Obligatoriedad y Derecho*. Universidad de Oviedo, 1990, pág. 166.

110. Sobre el pacto como única fuente de obligación en PUFENDORF, vid. CARPINTERO, F., “Voluntarismo y contractualismo: Una visión sucinta de la Escuela de Derecho natural moderno” en *Persona y Derecho* 13, (1985) págs. 79 y ss. y 83. Del mismo autor, vid., igualmente, *Una introducción a la ciencia jurídica*. Madrid, Civitas, 1988, pág. 65. Según M. LIPP, este autor alemán fue el primero que elaboró una Teoría General de Derecho privado a partir de la obligación contractual. *Die Bedeutung des Naturrechts für die*

menos curioso que la clave del Derecho, es decir, la obligatoriedad de cumplir el consentimiento prestado, sea una obligación que, por ser natural, no es Derecho.

Pufendorf basa este precepto en la sociabilidad del hombre y su pareja debilidad: si no se cumplen los pactos, la sociedad no existiría y la vida humana sería demasiado incómoda¹¹¹. Claro que esa ley natural posee un fundamento fuertemente individualista; a diferencia de las reflexiones pre-modernas, basadas en la utilidad comunitaria y en la existencia de preceptos jurídicos que encierran en sí mismos la bondad moral, el pensador alemán fundamenta su teoría en las necesidades del sujeto particular. De todas formas, es difícil afirmar algo concluyente sobre esto, porque se mueve en este aspecto de su obra con una ambigüedad considerable.

Ausbildung der Allgemeinen Lehren des deutschen Privatrechts. Berlin, Duncker & Humblot, 1980, pág., 147.

111. Cfr. *De Jure Naturae et Gentium...*, cit., II, III, VI, pág. 184, entre otras. Esta es la interpretación de DENZER, H., en su estudio *Moralphilosophie und Naturrecht bei Samuel Pufendorf*, cit., págs. 151-152. Cfr. también DIESELHORST, M., *Zum Vermögensrechtssystem Samuel Pufendorfs*. Göttingen, Otto Schwartz & Co., 1976, pág. 26. No puedo entrar ahora en el estudio de un aspecto singularmente ambiguo del pensamiento de PUFENDORF: si, según él, la sociabilidad natural forma parte de una ley natural o es tan sólo una regla pragmática y utilitarista. Es difícil afirmar hasta donde llega el subjetivismo moral de la teoría de Pufendorf, porque el alemán mostró distintos talentos en obras diversas.